GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PÓLIZA DE SEGURO DE MONTAJE DE MAQUINARIA.
CONDICIONES GENERALES

PROLOGO / INTRODUCCIÓN

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los términos no definidos en esta Póliza, así como la interpretación, sentido y significado de los términos y condiciones de la presente Póliza, se determinarán de conformidad con la legislación y normas jurídicas vigentes y aplicables del Ecuador.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las especiales, prevalecen estas últimas por sobre las primeras.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Amparo principal, "A":

La Compañía ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, durante el periodo de montaje en el sitio donde se lleven a cabo los trabajos, siempre que sean consecuencia de hechos accidentales, súbitos, imprevistos y repentinos causados por:

a) Errores durante el montaje.
b) Impericia, descuido y actos individuales malintencionados de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
c) Caída de partes del objeto que monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros accidentes análogos.

d) Robo con violencia y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la autoridad competente.
e) Incendio, rayo, explosión.
f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
g) Corto circuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
i) Otros accidentes durante el montaje y que no pudieren ser amparado bajo "coberturas adicionales" y cuando se trate de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencia o de operación.

ARTÍCULO 2.- AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Si en las condiciones particulares se estipula expresamente uno o varios de los siguientes amparos adicionales, la presente póliza cubre los riesgos que a continuación se indican:

Amparos que no implican aumento de suma asegurada del amparo principal "A":

- **Amparo "B":** Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.
- **Amparo "C":** Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, lluvias e inundaciones, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.
- **Amparo "D":** Daños causados por errores de diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos de mano de obra en el taller del fabricante. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños. Sin embargo, esta cobertura solamente se puede conceder, si el fabricante o su representante es el Asegurado.

Amparos que requieren sumas aseguradas por separado:

Si en las condiciones particulares se estipula una suma asegurada para estos riesgos, la Compañía indemnizará sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

- **Amparo "E":** La Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.
- **Amparo "F":** La Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando

a cabo trabajos en el sitio del montaje, ni a los miembros de familia del Asegurado, o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará en adición a los límites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional al valor asegurado.

- **Amparo "G"**: Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS

La presente Pólizas cubre los bienes detallados en las condiciones particulares, siempre que no se contraponga en lo indicado en el artículo de Bienes No Amparados de estas condiciones generales.

a) El Montaje de:
   - Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y/ o eléctrico;
   - Toda clase de maquinaria, calderas, aparatos, tubería, equipo mecánico y eléctrico;
   - Plantas Industriales completas.

b) El Equipo de Montaje.
   La Compañía, mediante convenio especial, con suma asegurada por separado, cubre, además: grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales, utilizadas durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

a) Daños o pérdidas por guerra civil o internacional, declarada o no.
b) Daños o pérdidas por captura o detención, interdicción de comercio, embargo o requisa, represalias, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, incautación, retención, apresamiento, arresto, toma o secuestro por orden de cualquier gobierno, autoridad o nación en tiempo de paz o de guerra; expropiación; confiscación y ley marcial, en los países en que éstas existan.
c) Daños o pérdidas por asonada, motín, conmoción civil o popular, alteraciones o disturbios de carácter violento y tumultuario, insubordinación, actos mal intencionados de terceros;

saqueo, hurto, levantamiento militar o popular, insurrección, sedición, rebelión, revolución, terrorismo, conspiración, huelgas, suspensión de hecho de labores y conflictos colectivos de trabajo.

d) Daños o pérdidas por actos dolosos o los de culpa grave, realizados por el armador, capitán u oficiales del buque, agentes de la misma, y los mandatarios de sus dueños.
e) Violación de bloqueo, contrabando comercio clandestino prohibido.
f) Multas.
g) Daños o pérdidas a consecuencia de vicio propio, filtraciones, transudamiento de estiba, evaporaciones, contaminación, descarga y derramamiento.
h) Daños o pérdidas por insuficiencia de combustible aún en el caso de que el daño sea clasificado como avería común.
i) Responsabilidad por incumplimiento de normas legales o reglamentarias referente a la remoción, destrucción o desagüe del buque accidentado o de cualquier parte de él.
j) Daños causados a la carga, a los bienes de tripulantes o de terceros a bordo del buque y equipaje de pasajeros.
k) Enfermedades, lesiones o muerte causadas a la tripulación o a terceros a bordo del buque como consecuencia de actividades de los mismos.
l) Daños causados por el buque asegurado a puertos, muelles, malecones o construcciones similares, bien sea ocasionados por choque, colisión o causas análogas y pérdidas consecuenciales que tales daños produzcan.
m) Violación de los reglamentos y de los requisitos de navegación en el mar o en el puerto, especialmente los relativos al transporte de materias explosivas o corrosivas, atraque, fondeo y dotación indispensable en el buque.
n) Daños ocasionados por el empleo de energía atómica, fisión, fusión y, en general, cualquier reacción nuclear, emisiones ionizantes, radiación, radioactividad y contaminación radioactiva, sean controladas o no, y sean o no consecuencia de hechos amparados por la póliza.
o) Minas, minas submarinas y flotantes, torpedos, proyectiles o bombas y daños provenientes del transporte de elementos azarosos, corrosivos, radioactivos, explosivos o inflamables.
p) Pérdida de ganancias o beneficios esperados de la normal actividad del buque o pérdidas generadas por la demora, aunque sea causada por un peligro cubierto por el seguro.
q) Cualquier gasto motivado por el invernar, cuarentenas, sobrestadías, estadía forzosa, sea cualquiera la causa que los origine.
r) Cualquier gasto por concepto de pintura del casco del buque asegurado.
s) Cualquier responsabilidad contractual o extracontractual del asegurado.
t) Perjuicios o gastos realizados a consecuencia del echazón de la mercancía embarcada sobre cubierta.

ARTÍCULO 5.- BIENES NO AMPARADOS.

Esta Póliza no cubre los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.

Este seguro tampoco cubre las bandas de transmisión de toda clase, cadenas y cables de acero, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables, filtros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES.

Solicitante y/o Contratante: Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos a la compañía.

Asegurado: Persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos y quien tiene interés asegurable, en los términos exigidos por las normas que rigen el contrato de seguro que cuando coincide con el beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Beneficiario: El propio Asegurado o la persona designada por él como titular de los derechos de indemnización y que en consecuencia recibirá la indemnización que corresponda en caso de un siniestro cubierto por la presente Póliza.

Siniestro: Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros.

Interés asegurable: Interés económico sobre los bienes asegurados, que debe existir desde la fecha en que la compañía asume el riesgo, hasta la ocurrencia del siniestro y su existencia condiciona la obligación a cargo de la compañía.

Valor de reposición: Para efectos de esta Póliza se entiende por valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derecho aduaneros si los hubiere.

Valor actual: Aquel que tenga en el mercado uno de la misma o similar marca, modelo, año, características y estado de conservación.

Maquinaria: Se entiende por "maquinaria" a un conjunto de mecanismos que, racionalmente unidos, transforman energía para producir un beneficio (trabajo), este conjunto de mecanismos tiene un valor mensurable, ocupa un lugar, y puede ser reconocible.

Predio: Propiedad inmueble, ubicación, lugar, local, domicilio donde se encuentran los Bienes Asegurados bajo este contrato y que se define en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas y horas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo a lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00 (cero horas).

ARTÍCULO 8.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

ARTÍCULO 9.- BASE DE VALORACIÓN

Es requisito indispensable de esta Póliza que los bienes sean asegurados de acuerdo con lo siguiente:

a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando éste exceda el precio de compraventa. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.
b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de mercado (considerando la depreciación por uso), incluyendo fletes, costos de montaje, derechos de aduana, si los hubiere.
c) El valor asegurado del equipo de montaje estará representado por su valor de reposición, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

El seguro debe contratarse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos éstos estén en el lugar de montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el periodo de instalación.

ARTÍCULO 10.- DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado o beneficiario asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible. De existir deducibles diferentes en su importe, se considerará el más elevado.

ARTÍCULO 11.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el solicitante está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado o del solicitante, vician de nulidad relativa al contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

ARTÍCULO 12.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos indicados en el informe de inspección, la Compañía quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la Póliza de acuerdo con el artículo de Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

ARTÍCULO 13.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo señalado en el párrafo anterior.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTÍCULO 14.- PAGO DE PRIMA

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al Asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa valido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 15.- RENOVACIÓN

La presente Póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa del asegurado para renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

Las renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado acerca del vencimiento de la Póliza y podrá reservarse en todo caso el derecho a no efectuar la referida renovación.

ARTÍCULO 16.- SEGURO INSUFICIENTE

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 17.- SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado la Póliza por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor a reposición que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso correspondiente a todo el periodo del seguro, entendiéndose que la presente Póliza tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

ARTÍCULO 18.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 19.- TEMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la Póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

ARTÍCULO 20.- AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario, al ocurrir un siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta Póliza está obligado a:

a) Tomar todas las medidas a su alcance para evitar o disminuir la extensión del siniestro y para salvar y conservar las cosas aseguradas, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del Asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
b) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
c) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
d) Dar aviso a la Compañía del siniestro ocurrido dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo.
e) Impedir y abstenerse de ordenar la reparación o cambio de piezas del bien asegurado, antes de la comprobación de daños por parte de la Compañía y sin autorización expresa de la misma.
f) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por la Compañía.

g) Proceder a contestar la demanda y a tomar todas las medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses, en los casos en que se presente cualquier reclamación judicial o administrativa por Responsabilidad Civil Extracontractual amparada por esta póliza.

El Asegurado otorgará, si así lo pidiere la Compañía, poder al abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio. Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la Póliza.

ARTÍCULO 22.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

a) Aviso de siniestro en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
b) Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
c) Informe técnico indicando causas y daños.
d) Documentos que prueben la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro.
e) Documentos que prueben la cuantía de los daños reclamables.
f) Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del Siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños, a requerimiento de la compañía.
g) Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
h) Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, de ser el caso.
i) Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran.
j) Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro, de ser el caso.

ARTÍCULO 23.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la misma tendrá derecho a:

- Que el Asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba.
- Que el Asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

ARTÍCULO 24.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho que emane de la presente póliza en los casos:

a) Cuando la reclamación fuere fraudulenta.
b) Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste.
c) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
d) Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable.
e) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.
f) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo¸ siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
g) Cuando prescriban los derechos al pago de la indemnización.
h) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y seguidamente, el reclamante no propusiere ninguna acción judicial ni administrativa dentro de los plazos señalados por la Ley
i) Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase a su nombre, no cumplen con los requerimientos, impiden u obstruyeren los "derechos de la Compañía en caso de siniestros".

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

Con fundamento en el principio legal indemnizatorio del contrato de seguro, según el cual este contrato es de mera indemnización y por lo tanto no podrá constituir motivo de lucro para el Asegurado, se determinan las siguientes bases de indemnización:

a) Pérdida Parcial: En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá indicar los gastos en que necesariamente haya que incurrir para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

   Tales gastos serán:

   - El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hubiere; Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente.
   - Los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.
   - Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
   - El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarios para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
   - Los gastos de desmontaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G".

   En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida al momento del siniestro excede el deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

   En el caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compra-venta respectivamente) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hubiere, de estos bienes, restando el deducible. Sin embargo, si existe convenio expreso, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación.

   La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el valor asegurado del bien dañado, menos el deducible correspondiente.

Cuando el Asegurado conserve los derechos sobre el salvamento, en la liquidación deberá descontarse el valor correspondiente.

b) Pérdida Total: Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

   En los casos de destrucción total del bien asegurado, la indemnización deberá comprender:

   i. En caso de bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor del salvamento si lo hubiere, quedando el bien siniestrado en poder del asegurado.
   ii. En caso de bienes usados, se indemnizará el valor real. A efectos de la presente póliza el valor real será igual al de reposición menos la depreciación por uso, desgaste y obsolescencia.

   Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

c) Todas las operaciones referentes a esta Póliza se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización.
d) La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción de la Compañía.
e) En caso de optar por la sustitución de los objetos por otros de igual o similar naturaleza o la reparación de cualquier objeto dañado, no se podrá exigir a la Compañía que los objetos dados en sustitución o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado que tenían los objetos antes del siniestro.
f) El Asegurado o beneficiario, cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la Compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, toda vez que se le proporcione la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

ARTÍCULO 26.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro a criterio de la Compañía y que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, designado por la Compañía.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III, Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Si la Compañía hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa la presente Póliza. En los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la Compañía, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante, el Asegurado o Beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio de la Compañía sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

ARTÍCULO 28.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Queda convenido y declarado que, en caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29.- SUBROGACIÓN

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, antes o después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

ARTÍCULO 30.- CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privara al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier otra disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde se hubiera

emitido la Póliza. Los árbitros deberán juzgar desde las disposiciones legales. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las partes) deberá hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo sea físico, telemático y electrónico reconocidos por la Ley; o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos.

ARTÍCULO 33.- JURISDICCIÓN

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el solicitante, Asegurado o beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la Jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza, a elección del Asegurado o beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 34.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 35.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

a) Mediación y/o Arbitraje;
b) Reclamo Administrativo; o,

c) Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Sin perjuicio de lo estipulado, el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

ARTÍCULO 36.- INICIO Y TERMINO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

a) Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionado en la póliza y termina:
   - Para objetos nuevos, al concluir la prueba de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo por este período de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
   - Para objetos usados, inmediatamente que se inicie el período de prueba de resistencia o prueba de operación.

b) Si el período de montaje resultare mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante la emisión de una extensión de cobertura y el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el período de prueba será necesario de un convenio especial.

c) Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo por escrito a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante un endoso aclaratorio y disminución de la prima por el período solicitado.

d) Si después de haber arribado los bienes a montar o parte de los mismos al sitio de montaje, se demorara más de un mes (30 días) en iniciarse los trabajos de instalación y montaje, el riesgo de prealmacenaje podrá ser incluido en esta póliza mediante la emisión de un endoso y el pago de una prima adicional sobre el valor de los bienes almacenados y por el tiempo estimado de su permanencia, antes de proceder al montaje de los mismos.